



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2022

REF: Verbal No.2021-00462

Como quiera que la solicitud de amparo de pobreza deprecada por los integrantes de la parte actora, cumplen con las formalidades previstas en el artículo 151 y 152 del C. G. del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Conceder el Amparo de Pobreza pedido por los demandantes por cumplirse con los presupuestos procesales. En consecuencia, los amparados no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

Decretar la medida cautelar de inscripción de demanda en el registro de los bienes inmuebles y en el registro mercantil respecto de las sociedades señaladas por el apoderado actor en la respectiva solicitud, de conformidad con lo normado en el artículo 590 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 102 del 19 de septiembre de 2022.

**Julián Andrey Velásquez Hernández**  
Secretario